

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 108/2025

TALCA, 1 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

| | Período Diurno (7 a 21 horas) | Periodo Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3º Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA |
|--------------|----------------------|-------------------------------|---|
| 317-VII-2023 | 12-12-2023 | GRUPO SCM, comuna de Maule | ORD. Siden Maule N°4/2023 del 15 de diciembre de 2023 |
| 117-VII-2024 | 08-05-2025 | | ORD RDM N°86/2024 del 10 de mayo de 2024 |

4º Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-201-VII-NE que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD. Siden Maule N°4/2023 del 15 de diciembre de 2023 se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de su denuncia, por ruidos de máquina que carga y descarga y golpes de fierros.
2. Con fecha 8 de mayo de 2024 se recibe el ORD 146 de la Seremi del Medio Ambiente, que remite un oficio del Diputado Francisco Pulgar, en el cual indica la existencia de una problemática de ruidos en el sector Gredas de Unihue.
3. Mediante el ORD RDM N°86/2024 del 10 de mayo de 2024 se le solicita al Sr. Diputado el contacto de la denunciante, para poder coordinar una medición de ruidos.
4. Con fecha 23 de mayo 2024 personal fiscalizador se constituyó en el sector Gredas de Unihue. En el lugar se tomó contacto con el receptor sensible (denunciante) a fin de establecer lugar y condición más desfavorable asociada a la denuncia. Al momento de la medición, y de acuerdo con lo indicado por la denunciante, no se desarrollaba una actividad normal desde el punto de vista de la generación de ruido, dado que no operaba el sector de reciclaje, correspondiente a la actividad más ruidosa que se desarrolla en la unidad fiscalizable. Por otra parte, la denunciante indica que la condición más desfavorable ocurre en las noches, dado que la unidad opera hasta altas horas de la noche y también de madrugada, sobre todo en el sector de reciclaje y en



carga y salida de camiones. Al momento de la actividad de medición, se perciben ruidos generados desde la unidad fiscalizable por movimientos de personas trabajando (conversaciones y música envasada) y ruido de motores de maquinaria pesada de manera intermitente. Dado lo anterior, y atendiendo indicaciones de denunciante, se procede a reprogramar la actividad con la finalidad de medir en condición más desfavorable.

5. Mediante la Resolución Exenta RDM N°44/2024 se le informa al titular de la fuente emisora que la operación de dicha instalación podría estar infringiendo la norma de ruido que establece límites de emisión para fuentes fijas. Se informa además que el titular puede implementar medidas correctivas que se describen en un documento adjunto.
6. El 22 de octubre de 2024 se contacta telefónicamente a la denunciante, quien señala que los ruidos han disminuido, por lo que se le envió a continuación un correo electrónico para formalizar lo indicado telefónicamente.
7. Con fecha 13 de enero de 2025 se le envía un nuevo correo electrónico a la denunciante indicando que personal de la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente ha tratado de comunicarse sin éxito a su teléfono. Se le solicita además indicar si los hechos denunciados persisten.
8. El 23 de junio de 2025 se le envía un correo electrónico a la denunciante informando que existe la disponibilidad de un fiscalizador en terreno para realizar una medición de ruidos de tipo nocturno, a fin de atender sus denuncias, entre los días 01 y 04 de julio de 2025, en horario a convenir previamente. La denunciante responde que “Los ruidos comienzan a las 5:30 de la madrugada a esa hora me es imposible recibirlas para la medición...me es muy difícil establecer un horario de medición tendrían que estar de las 5 de la madrugada para que vieran cuando se generan los golpes más fuertes”.
9. Como respuesta el 23 de junio de 2025 se le indica en un nuevo correo que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, las mediciones se deben efectuar en la propiedad donde se encuentra el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, quedando a disposición para realizar la medición de ruido.
10. Hasta la fecha de la presente resolución, no se ha podido coordinar una medición de ruidos con la denunciante.

5º Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias.



6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_histórico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





Distribución:

- Denunciante expedientes 317-VII-2023 y 117-VII-2024.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

